

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 180014004001202100143

ACCIONANTE: GRACIELA GÓMEZ CABRERA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA

GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ -FAMAC LTDA-

INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA

SENTENCIA DE TUTELA No.142

Florencia, Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por GRACIELA GÓMEZ CABRERA, contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo digno y al debido proceso.

I. HECHOS

Manifiesta la accionante que mediante Decreto No 000338 del 01 de abril de 1996, fue nombrada en propiedad como licenciada en básica primaria, Especialista en Educación Ambiental Grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, ubicada en la Institución Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del municipio de Montañita, Caquetá.

Indica que por razones de salud, se celebró convenio interadministrativo entre el Departamento del Caquetá y Municipio de Florencia siendo trasladada transitoriamente a la Institución Educativa Normal Superior de Florencia, señalando que la cláusula tercera del convenio establece: "*PLAZO: el presente convenio tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha de suscripción o prorrogable un año más si las circunstancias en que se generó persisten o si el Municipio de Florencia no ha podido incorporar a la docente de forma definitiva.*"

Señala que el convenio se materializó a través del Decreto 0000610 del 29 de abril de 2009 expedido por el Gobernador del Caquetá, el cual dispuso: "*ARTICULO PRIMERO: Trasladar transitoriamente a la planta de personal docente del Municipio de Florencia a GRACIELA GOMEZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.760.750 de Florencia (Caquetá) con título de licenciada en básica primaria, Especialista en Educación Ambiental,*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

docente nombrada en propiedad según Decreto 000338 de 1 de abril de 1996, grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, ubicada en la Institución Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del municipio de Montañita, información que reposa en la hoja de vida de la docente en mención al término de vigencia del convenio interadministrativo de traslado laboral transitorio celebrado entre el Departamento del Caquetá y el Municipio de Florencia de fecha 5 de marzo de 2009, la docente deberá presentarse ante la Secretaría de Educación Departamental para lo de su competencia.”

En razón a lo anterior, la accionante a partir del 07 de julio de 2009, comenzó a prestar sus servicios como docente en la I.E. NORMAL SUPERIOR de la ciudad de Florencia, Caquetá. Señala la accionante que el convenio tuvo como fundamento su vigencia prorrogable a un año siempre y cuando las condiciones persistieran y que, debido a su estado de salud, se estuvo prorrogando para permanecer en la I.E Normal Superior de Florencia. Asimismo, manifiesta que será retirada de la I.E Normal Superior, sin que medie acto administrativo, notificación personal y con vulneración al derecho de defensa.

Considera que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso en cuanto que las condiciones que prorrogaban su permanencia transitoria en la I.E Normal Superior de Florencia persisten ya que conforme a su historia clínica y certificación de medicina laboral, presenta los diagnósticos de salud de tumor maligno en piel, hipertensión esencial, Diabetes mellitus II y trastorno depresivo controlado, además, se establece, que “*debe permanecer en la misma Institución donde se tenga en cuenta su condición de salud, en el momento se encuentra en tratamiento por grupo interdisciplinario, por lo cual se requiere un manejo médico especializado, donde acuda oportunamente a sus controles*”.

Por tanto, señala que la estabilidad en dicha Institución Educativa, obedece a una causal objetiva que permite prorrogar el convenio debido a su estado de salud, lo cual impide ser ubicada en una Institución Educativa a nivel Departamental.

Finalmente, indica que mediante oficio de fecha 31 de mayo de 2021 el Departamento del Caquetá ordenó a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia y al Rector de la Institución Educativa Normal Superior, no asignarle carga académica dentro de la Institución, argumentando que no existe fundamento legal para seguir prestando servicios educativos en la ciudad de Florencia, y la accionante afirma desconocer las razones de su retiro de dicho establecimiento educativo.

II. PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo digno y al debido proceso. Encuentra el despacho que del escrito de tutela no se indicaron taxativamente las pretensiones de la accionante, pero de los hechos manifestados, se establece que solicita no ser retirada de la Institución Educativa Normal Superior de Florencia debido a su condición de salud y manifiesta estar en imposibilidad de prestar sus servicios como docente en la Institución Educativa de la Montaña, Caquetá, u otra institución del Departamento.

ELEMENTOS DE JUICIO

1. Decreto 0000610 del 29 de abril de 2009, donde ordenan el traslado transitorio al Municipio de Florencia como licenciada en básica primeria, Especialista en Educación Ambiental Grado 14. (02 folios)
2. Convenido interadministrativo de traslado celebrado entre el Departamento del Caquetá y Municipio de Florencia. (03 folios)
3. Certificado de MEDICINA LABORAL de FAMAC LTDA (01 folio)
4. Oficio de fecha 31 de mayo de 2021, dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA. (01 folio)

III. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 27 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.231 del 27 de octubre de 2021 se admitió requiriendo a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, y vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a FAMAC LTDA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR, para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (01) día siguiente a la notificación.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA:

Esta Institución Educativa, Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la accionante siendo debidamente notificada del auto No. 231, el día 27 de octubre de 2021 a las 04:02 P.M.

FAMAC LTDA:

Esta entidad manifiesta que no ha incidido en la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente señala que la señora GRACIELA GÓMEZ CABRERA se encuentra activa en FAMAC LTDA y está afiliada desde el 01/11/2008.

Junto a la contestación, allegó certificación de afiliación de la accionante (01 folio) e historia clínica (173 folios).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA:

Señala que la accionante no es docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal y que no existen vacantes disponibles ni presupuesto para realizar convenio alguno, por tanto, es imposible jurídicamente acceder a lo pretendido.

Manifiesta que el convenio objeto de la acción de tutela, está vencido. Indica que la acción de tutela no procede para solicitar la elaboración de Actos administrativos que deben ser

debatidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el Juez de tutela no puede arrogarse funciones de otras autoridades.

No se evidencia la efectiva vulneración a derechos fundamentales de la accionante ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, recordando que el perjuicio debe ser grave, inminente, y requiera de medidas urgentes e impostergables para su solución.

Señala que no existe legitimación en la causa por pasiva ya que no ha incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Como pruebas aporta i) certificación donde señala que a la fecha no se tiene vacante definitiva disponible en el cargo de docente de aula en el área de básica primaria, en ninguna de las Instituciones Educativas del Municipio de Florencia, como está establecido en la Resolución 15683, que adoptó el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del Sistema general de carrera docente, de fecha 28 de octubre de 2021, suscrita por la Subsecretaría Administrativa SEM, ii) certificación donde se señala que no se encontró registro alguno relacionado de la señora GRACIELA GÓMEZ CABRERA en la Planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativos Activos e Inactivos del Municipio de Florencia, con fecha 28 de octubre de 2021, suscrita por la Subsecretaría Administrativa SEM.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ:

Manifiesta que la señora GRACIELA GÓMEZ CABRERA, es docente de la planta de personal del departamento del Caquetá. A su vez indica que El 5 de marzo de 2009 mediante convenio interadministrativo de traslado celebrado entre el Departamento del Caquetá y el Municipio de Florencia, en la cláusula tercera se estableció que la duración era de un (1) año a partir de la fecha de suscripción (del 29 de abril de 2009 al 29 de abril de 2010) prorrogable por un (1) año más (hasta el 29 de abril de 2011), pero esta prórroga estaba condicionada a que las circunstancias que lo generaron persistieran; o en el caso de que el municipio de Florencia no hubiese podido incorporar a la docente de forma definitiva, situación que a la luz legal ya pereció.

Señala que a pesar de realizar diversas peticiones remitidas al Municipio de Florencia - Secretaría de Educación Municipal, no fue posible incorporarla definitivamente a la planta de personal de este municipio. Situación que se le informó a la accionante. Por lo que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en vista del gran número de tutelas que se presentaban por falta de docentes en las instituciones adscritas al departamento, se vió en la obligación de solicitarla para prestar sus servicios al Departamento del Caquetá, pues no existía ningún soporte para que siguiera prestando sus servicios al municipio de Florencia, teniendo en cuenta que el convenio interadministrativo celebrado, no tiene vigencia, pues se celebró el 29 de abril de 2009 hasta el 29 de abril de 2010, este se prorrogó por un año más, finalizando el 29 de abril de 2011, quedando demostrado que actualmente se encuentra sin bases jurídicas para que el departamento del Caquetá, siga sufragando los salarios y prestaciones a una docente que presta sus servicios en una Institución educativa adscrita al municipio de Florencia.

Indica que al continuar cancelando los salarios y prestaciones a la docente GRACIELA GÓMEZ CABRERA, conforme a la anterior situación, el departamento estaría inmerso en un detrimento patrimonial.

Manifiesta que, frente a la presunta vulneración al debido proceso, ha realizado gestiones pertinentes para comunicarle la decisión tomada a la docente, pero en los distintos requerimientos realizados no se presentó, quedando demostrado que a la accionante no le asistía ánimo contradictorio de la decisión que fuera tomada por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Establece que se configura la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, puesto que no le ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta que en diversas ocasiones se citó a la señora GRACIELA GÓMEZ CABRERA, para verificar el traslado a un establecimiento educativo del Departamento del Caquetá; por cuanto no fue posible incorporarla definitivamente a la planta de personal del municipio de Florencia, a pesar de las distintas peticiones requeridas oficialmente. Por tanto, solicita al despacho se abstenga de amparar los derechos invocados por la accionante.

Junto a la contestación, aportó como elementos de prueba i) oficio con radicado SAC de salida CAQ2020EE019302 del 7 de septiembre de 2020, donde se solicita presentarse el día de mañana 08 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Educación Departamental, con el fin de resolver la situación laboral con la Alcaldía de Florencia en razón a su estado de salud, ii) oficio con radicado SAC de salida No. CAQ2021EE001985 del 28 de enero de 2021, mediante el cual, se citó a la señora Graciela Gómez Cabera para que se presentará ante dicha secretaría el día 1 de febrero de 2021 con el fin de verificar su traslado definitivo a un establecimiento educativo del Departamento del Caquetá toda vez que no fue posible incorporarla a la planta de personal de Florencia, a pesar de las distintas peticiones requeridas de forma oficial, iii) oficio con radicado de salida No. CAQ2021EE018287 del 31 de mayo de 2021 donde se le informa que se le cambiará su modalidad de pago por no acatar la instrucción emitida, como quiera que ha sido renuente su postura de seguir prestando los servicios con el Municipio de Florencia, siendo el Departamento del Caquetá quien cancela su salario y prestaciones sociales y se solicita nuevamente presentarse.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

GRACIELA GÓMEZ CABRERA, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo digno y al debido proceso por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA Y LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ; además este despacho vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y AL FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ -FAMAC LTDA-, ya que podían suministrar al presente proceso información relevante que conduzca a la solución razonable del mismo.

Por tanto, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, pues se dirige contra entidades públicas del orden municipal y departamental, y una entidad privada.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que entre el último oficio que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá le envío a la accionante y la interposición de la acción de tutela han transcurrido 04 meses y 27 días, plazo que este despacho considera prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Por tanto, para el caso concreto se torna en improcedente la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo es el agotamiento de los recursos en sede administrativa y la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo frente a la intención de la Secretaría de Educación Departamental de regresarla a una Institución Educativa del orden departamental por vencimiento del convenio interadministrativo, que le concedió el traslado al municipio de Florencia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si las entidades accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo digno y al debido proceso, invocado por GRACIELA GÓMEZ CABRERA, por la solicitud de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá de trasladarla de manera definitiva a una Institución Educativa del orden Departamental por finalizar el convenio entre el Municipio de Florencia y el Departamento del Caquetá

que concedió el traslado transitorio para prestar sus servicios como docente al ente municipal.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental a la vida digna, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política que textualmente reza:

"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (sic)"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insopportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (...) (sic)"¹

En cuanto al Derecho al Trabajo, éste se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 25, que estipula lo siguiente:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (sic)".

La jurisprudencia constitucional considera que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión, así:

"(...) En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar,

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 444 de 1999. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. (...) (sic)".²

Ahora bien, respecto al debido proceso, se estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (sic)"

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, al considerar la accionante que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo digno y al debido proceso, con ocasión a su retiro de la I.E. Normal Superior de la ciudad de Florencia, Caquetá.

Con base a lo anterior, el despacho procede a analizar la procedencia de la acción de tutela, en atención al requisito de subsidiariedad.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante interpuso la presente acción constitucional con el fin de buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, salud y debido proceso, con ocasión a la solicitud de traslado que pretende realizar la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para que la docente GRACIELA GÓMEZ CABRERA retorne a prestar sus servicios como docente a alguna institución educativa del orden departamental con ocasión al vencimiento del convenio

² Corte Constitucional. Sentencia C – 593 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

interadministrativo de traslado celebrado entre la El Departamento de Caquetá y el Municipio de Florencia, ya que considera que debido a sus condiciones de salud debe permanecer vinculada como docente en la Institución Educativa Normal Superior de Florencia.

Es pertinente mencionar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede en los siguientes eventos:

- (i) *"No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*³

En atención al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha advertido que este se configura cuando se está ante un daño, que revista las siguientes características:

"(...) (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable (...) (sic)".⁴

Asimismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 691 de 2017, indicó los criterios que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, los cuales son:

"(...) (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...) (sic).

Conforme a lo anterior, y al realizar una valoración probatoria del escrito de tutela, se tiene que la accionante tiene 66 años, presenta diagnóstico de Tumor Maligno en Piel, Hipertensión Esencial, Diabetes Mellitus Tipo II y Trastorno Depresivo Controlado, según certificación por medicina laboral de fecha 03-06-2021 expedido por FAMAC LTDA, y de la historia clínica aportada en 173 folios. No se evidencia afectación económica, pues la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá le ha realizado el pago de salarios y prestaciones sociales.

Asimismo, se acreditó que es docente nombrada en propiedad, grado catorce (14) en el escalafón Nacional Docente, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá.

También se evidenció que mediante convenio administrativo de traslado celebrado entre el Departamento de Caquetá y el Municipio de Florencia de fecha 12-05-2009, se concedió el traslado transitorio a la señora GRACIELA GÓMEZ CABRERA para prestar sus servicios docentes al Municipio de Florencia por razones de salud y que fue materializado mediante decreto No. 0000610 del 29 de abril de 2009, el cual estableció: *"ARTICULO PRIMERO: Trasladar transitoriamente a la Planta personal docente del Municipio de Florencia a Graciela Gómez Cabrera (...) al término de vigencia del Convenio Interadministrativo de Traslado Laboral Transitorio celebrado entre el departamento de Caquetá y el Municipio de Florencia de fecha 05 de marzo de 2009, la docente deberá presentarse ante la Secretaría de Educación Departamental."*

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 500 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 052 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Respecto a la vigencia del convenio, la cláusula tercera estipuló: "**CLÁUSULA TERCERA: PLAZO:** El presente convenio tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha de suscripción, prorrogable a un (1) año más si las circunstancias en que se generó persiste o si el municipio de Florencia no ha podido incorporar a la docente de forma definitiva."

Este despacho considera que la accionante no aportó suficientes elementos de prueba para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual en el caso concreto gira en torno a la afectación a su derecho a la salud, vulneración que aún no se configura pues su situación jurídica respecto al traslado a otra Institución Educativa del departamento aún no está consolidada, pues no ha sido notificada de ningún acto administrativo que la traslade a otro municipio del departamento, por lo que tampoco ha ejercido los respectivos recursos administrativos.

En razón a lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otro medio de defensa judicial para solicitar el reintegro laboral a la Institución Educativa Normal Superior de Florencia, pues no le es dable al Juez Constitucional desplazar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el campo del Derecho Laboral Administrativo, para conocer de la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la vida digna, al trabajo, salud y debido proceso, aquí alegados en la presente acción constitucional, toda vez que la accionante no logra desvirtuar la eficacia e idoneidad de la Jurisdicción contenciosa administrativa y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio inminente, grave e impostergable, ya que, su situación laboral no se ha resuelto, pues no se le ha notificado la institución educativa del departamento a la cual seguirá prestando sus servicios, atendiendo a su condición de salud, habiéndosele requerido su presencia en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en tres (03) oportunidades mediante oficios de fecha 07/09/20, 28/01/21 y 31/05/21.

Conforme a lo anterior, la accionada demostró que la señora GRACIELA GÓMEZ CABRERA, no ha comparecido ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para definir su situación laboral frente al vencimiento del convenio interadministrativo de fecha 05 de marzo de 2009 que se concretó mediante Decreto No. 0000610 del 29 de abril de 2009 que otorgó su traslado transitorio por condiciones de salud y que para el despacho, se encuentra vencido ya que de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de dicho convenio se estipuló: "**PLAZO:** El presente convenio tendrá una duración de un (1) año a partir de la fecha de suscripción, prorrogable a un (1) año más si las circunstancias en que se generó persiste o si el municipio de Florencia no ha podido incorporar a la docente de forma definitiva."

En Consecuencia, en la actualidad, dicho Convenio se encuentra vencido toda vez que la condición establecida tenía un término de duración de un año prorrogable por un año más, siempre y cuando persistieran las condiciones de salud o que el municipio de Florencia no hubiera podido incorporarla de forma definitiva, por lo que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá ha de iniciar actuaciones administrativas necesarias para el traslado de la docente a otra institución educativa del departamento, sin embargo, la señora GRACIELA GÓMEZ CABRERA se rehusa a comparecer ante dicha entidad para definir su situación laboral o solicitar nuevamente un convenio interadministrativo adjuntando los soportes que acrediten la continuación de su situación de salud y la necesidad de permanecer vinculada transitoriamente en la planta personal docente del municipio de Florencia.

Por ende, no es dable en sede de acción de tutela invadir la competencia de los funcionarios que tienen a su cargo resolver la situación laboral de la accionante ya que, en primera medida, esta, debe acudir a estas autoridades y agotar los recursos en sede administrativa ya que no se demostró que exista acto administrativo que defina su situación jurídica, pues la misma está pendiente de resolverse.

Además, mediante Sentencia T - 020 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se enuncian los presupuestos que el Juez Constitucional debe verificar para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada ocupacional, siendo estos los siguientes:

"(...) (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación. (...) (sic)"

Ahora bien, se encuentra que la accionante estaba desempeñándose como docente de la Institución Educativa Normal Superior de Florencia, que además su condición de salud era conocida por su empleador, y que por ello se celebró dicho convenio interadministrativo, por tanto su desvinculación de la I.E Normal Superior obedeció a una causal objetiva, pues el convenio mencionado actualmente no se encuentra vigente, y su situación jurídica laboral no ha sido definida.

De igual manera, no se acreditó el perjuicio irremediable como presupuesto para debatir en sede de tutela los derechos presuntamente vulnerados, ya que no se aportaron pruebas de afectación al mínimo vital de la accionante y al derecho a la salud, como consecuencia de los requerimientos realizados por la Secretaría de Educación Departamental para comparecer ante dicha entidad con el fin de definir su situación laboral. Por el contrario, FAMAC LTDA, ha venido prestando los servicios médicos requeridos por la accionante, y no se ha materializado una vulneración a este derecho ya que no se sabe con certeza donde prestará sus servicios como docente y si dicho lugar impediría acudir a los servicios de salud que ofrece FAMAC LTDA, encontrándonos ante una situación futura e incierta.

Por tanto, se tiene que la accionante no se encuentra en situación de debilidad manifiesta, pues conforme a certificado de fecha 28/10/21 aportado por FAMAC LTDA en la contestación, se encuentra activa en su base de datos recibiendo los servicios de salud de dicha entidad. Además, no demostró que su situación económica fuera apremiante, pues ha venido recibiendo el pago de su salario, y solamente se evidencia del oficio de fecha 31/05/21 – SE70 aportado por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el cambio de su modalidad de pago de cuenta bancaria a cheque, con el fin de lograr la comparecencia de la docente a dicha entidad.

Frente a la solicitud de desvinculación elevada por FAMAC LTDA, este despacho judicial, encuentra que, de los hechos de la acción de tutela y las pruebas allegadas, no han realizado conductas u omisiones que vulneren los derechos fundamentales alegados por la accionante, por tanto, se ordenará su desvinculación. Respecto a la desvinculación solicitada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA se tiene que no ha incurrido en vulneración a los derechos incoados por la accionante ya que ha garantizado la prestación de los servicios como docente para el municipio de Florencia desde el año 2009 hasta la actualidad, y garantizó el debido proceso, toda vez que mediante certificación, señala que a la fecha no se tiene vacante definitiva disponible en el cargo de docente de aula en el área de básica primaria, en ninguna de las Instituciones Educativas del Municipio de Florencia, como está establecido en la Resolución 15683, que adoptó el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema general de carrera docente, de fecha 28 de octubre de 2021, suscrita por la Subsecretaría Administrativa SEM, y respecto a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR, no se evidencia por parte del despacho que hubiere incurrido en la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por tanto se ordenará la desvinculación de estas entidades

Finalmente, del precedente constitucional transcurto y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es

TUTELA 2021-00143

ACCIONANTE: GRACIELA GÓMEZ CABRERA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

improcedente en virtud de la existencia de otro medio de defensa judicial, y el despacho así lo declarará.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, que fuese interpuesta por GRACIELA GÓMEZ CABRERA, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA Y LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de acción de tutela a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, al FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ -FAMAC LTDA- y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE FLORENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO